

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 181

Radicación	17001-33-33-004-2015-00396-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	MARIA ELENA LONDOÑO GOMEZ
Demandado	MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco del Decreto 806 de 2020

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso de la referencia se emitió sentencia a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, presentándose por la demandada recurso de apelación.

Ahora bien a fin de dar trámite al recurso impetrado para lo cual, y de conformidad con lo establecido en el artículo 192, inciso cuarto de la Ley 1437 de 2011, es necesario convocar audiencia de conciliación a través de uso de herramientas tecnológicas conforme lo establecido en el Decreto Legislativo 806 en los artículos 1°, 2° y 7°, para lo cual y antes de proceder a fijar fecha para la diligencia, se les solicita a las partes manifestar al Juzgado a través de este mismo medio virtual dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, si les asiste ánimo conciliatorio en el asunto de la referencia previa consulta entre ambos apoderados.

De no ser así, se levantará el acta por la suscrita Juez, decidiendo sobre la concesión del recurso, acta de la cual harán parte sus comunicaciones. En cualquier caso, la entidad condenada deberá allegar al Juzgado el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, cuando proceda.

Adicionalmente se insta a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los

*sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la actuación bajo las reglas procesales establecidas por el Decreto 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

SEGUNDO: SOLICITAR a las partes manifestar al Juzgado a través de este mismo medio virtual dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, si les asiste ánimo conciliatorio en el asunto de la referencia previa consulta entre ambos apoderados.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente:

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al **DR. JAVIER CASTAÑEDA TABORDA**, identificado con C.C. No. 10.135.708 y T.P No 137.933 del C.S de la J, como apoderado del Municipio de Belalcázar Caldas, según poder allegado a través de correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fd73d7115e8b6d470a9e9271f2df7c5fe9bf0b6581d6ea91a7da05b6902f668

Documento generado en 15/02/2021 04:52:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 179

REFERENCIA:

Medio de Control : ELECTORAL

Radicación No. : 17-001-33-33-004-2021-00034-00

Demandante(s) : JEFERSON DAVID CEBALLOS DIAZ

Demandado(s) : MUNICIPIO – CONCEJO MUNICIPAL DE NEIRA CALDAS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver respecto a la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Estudiado el cumplimiento de los requisitos formales de la presente demanda, se INADMITIRA la misma, conforme al inciso 3° del artículo 276 del CPACA, ordenando a la parte demandante aporte el acto administrativo por medio del cual se produjo la elección del Secretario del Concejo de Neira Caldas. Si bien enuncia que el mismo consta en audio el cual aportaría, deberá allegarlo y en caso de haberse suscrito acta de sesión donde conste la designación, igualmente deberá presentarla.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR corregir la demanda en el término de tres (03) días, subsanando el defecto antes enunciado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c1e55cff8b7973acc381f76f08198c2b9d3517a3e706816ecb7da8eb63ebe2d

Documento generado en 15/02/2021 04:29:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 0180

RADICACION	17001-33-33-004-2016-00212
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS
DEMANDANTE:	INGENIO RISARALDA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTONOMA DE CALDAS - CORPOCALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a declarar fallida la etapa conciliatoria regulada por el art. 192 del CPACA y a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado en contra del fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda. Dentro de la oportunidad procesal, la Corporación Autónoma de Caldas - CORPOCALDAS formula apelación en contra del fallo en mención.

El Despacho, dando aplicación a los artículos 2° y 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, requirió a las partes para que manifestaran si tenían ánimo conciliatorio.

Al respecto se obtuvo respuesta por la parte demandante señalando estar dispuesto a una conciliación, no obstante la entidad demandada, a través de memorial indica no asistirle ánimo conciliatorio.

En virtud a lo anterior, se continuará con el trámite de la instancia, concediendo el recurso de apelación, presentado por la entidad en contra del fallo de primera instancia en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta su procedencia, la oportunidad en que fuera formulado y la sustentación que del mismo hizo la parte apelante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la entidad demandada, en contra de la sentencia proferida el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO EN FIRME esta providencia, POR SECRETARÍA REMÍTASE el expediente digital a la Oficina Judicial para reparto en el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b153045c4e0dd27d8b03ac0a1e09714c38867acceab6fc65018f91c3b2
90cbcf**

Documento generado en 15/02/2021 04:52:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

AS No. 176

REFERENCIA

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 17-001-33-33-004-2019-00004-00
DEMANDANTE : DORALBA HERNANDEZ RAMIREZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver respecto a la sanción por inasistencia a la audiencia inicial del apoderado de la parte demandante, así como a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

a. De la imposición de sanción por inasistencia a la audiencia inicial regulada por el art. 180 del CPCA

El día 29 de noviembre del año 2019 se realizó audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A (fl. 66-78) dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para la cual habían sido previamente citadas las partes, con la advertencia de las sanciones en caso de inasistencia; no obstante el apoderado de la parte demandante no asistió a la diligencia.

Posterior a la audiencia inicial, el DR. NELSON PARRA CHAVARRO, presentó excusa a través de la cual justifica la inasistencia a la diligencia.

Teniendo en cuenta lo expuesto en la justificación, se le concedió un término de cinco (5) días para que sustentara en debida forma la urgencia médica, lo que efectuó dentro del término oportuno, indicando al respecto que la formulación se le realizó a través de un farmaceuta certificado, debido a que no pudo asistir a las urgencias de la EPS, debido a los síntomas de la intoxicación.

Al efecto el artículo 180 del C.P.A.C.A., consagra en lo pertinente lo siguiente:

“...

*2. Intervinientes. Todos los **apoderados** deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. **Aplazamiento.** *La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. **Consecuencias de la inasistencia.** *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. “...*

” /Subraya el Despacho/.

Se precisa entonces que la norma contenida en el artículo 180 del CPACA, impone a los apoderados de las partes la concurrencia a la audiencia inicial, so pena de hacerse acreedor a la sanción de tipo económico contenida en el numeral 4° de la misma disposición, salvo que justifique la inasistencia a esta, alegando **fuerza mayor o caso fortuito**.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos dentro del supuesto factico del inciso segundo, numeral tercero, de la norma previamente citada, según el cual, con posterioridad a la audiencia, sólo se justificará la inasistencia a esta, alegando fuerza mayor o caso fortuito, temas sobre los cuales trae luz el artículo 64 del Código Civil que enuncia:

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. ”

La fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias.

Ahora bien en cuanto a la diferencia entre fuerza mayor y caso fortuito el Consejo de Estado ha dicho:

“Ahora bien, manifiesta la parte actora que se desconoció el artículo 133 del Decreto 2649 de 1993 porque no se volvió a practicar la visita para constatar las razones enumeradas por la contadora de la sociedad para no exhibir los libros de contabilidad en la oportunidad solicitada. La anterior norma debe ser analizada en concordancia con el artículo 781

del Estatuto Tributario que prevé: “Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito”. La Sala observa que las razones expuestas por la Sociedad actora en su escrito de febrero 4 de 1998 no son circunstancias que puedan ser catalogadas como fuerza mayor o caso fortuito pues el primer evento implica que sea consecuencia de la naturaleza, imprevisible e irresistible ajena y exterior a la actividad (terremoto, avalancha, etc) y el segundo que sea una situación que no se haya previsto para el caso concreto (estallido de una llanta de un automotor, apresamiento de enemigos, actos de autoridad), y los argumentos de la contadora se basan en que quienes atendieron la visita no son las personas indicadas para exhibir los libros de contabilidad. Por lo expuesto era procedente la sanción no sólo por la no exhibición de los libros de contabilidad sino también por su atraso superior a cuatro meses, por lo tanto, se confirmará la sentencia de julio 16 de 2004 del Tribunal Administrativo de Antioquia, objeto del recurso.¹”

Encuentra el despacho que la justificación presentada por el DR. NELSON PARRA CHAVARRO, se ajusta a lo descrito por la norma como caso fortuito, toda vez que, se encuentra que el motivo sustentado por la parte para la inasistencia a la audiencia tiene las connotaciones de inimputabilidad, imprevisibilidad e irresistibilidad; es decir, que dentro de las circunstancias normales de la vida no es posible contemplar por anticipado su ocurrencia, y es ajena a la actividad desarrollada por esta, que enmarca este eximente de responsabilidad, tal y como lo ha reiterado la jurisprudencia.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha atinado afirmar:

²“La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que aleja el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara.”

Aunado a lo anterior se tiene que, la actuación adelantada por el Dr. PARRA CHAVARRO está revestida de la presunción de buena fe estipulada en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece:

“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

De acuerdo a lo observado en el expediente encuentra el Despacho que procede la justificación de inasistencia del apoderado de la parte demandante a la audiencia,

¹ Sentencia del Consejo de Estado del 2 de agosto de 2007, M.P. Ligia Lopez Díaz.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 13 de 1962. Estos criterios fueron reiterados mediante sentencia de la misma Sala de la Corte, en sentencia de mayo 31 de 1965.

toda vez que se encuentra probada caso fortuito, sumado a que se presume la buena fe de su conducta, por lo tanto el Despacho admitirá la justificación allegada.

b. Del recurso de apelación:

En la diligencia de audiencia inicial llevada a cabo el 29 de noviembre de 2019, se dictó sentencia a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estrados conforme se observa en folio 78 vto del expediente.

De manera oportuna, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, recurso que sustentó mediante escrito, según se observa a folios 92-103

El artículo 243 del CPACA, que fuera modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 de la misma normativa, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa a folios 92-103, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO IMPONER MULTA, al **DR. NELSON PARRA CHAVARRO**, por la inasistencia a la audiencia inicial que se realizó el día 29 de noviembre de 2019, en la cual se dictó sentencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 29 de noviembre de 2019, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró la señora DORALBA HERNANDEZ RAMIREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Caldas para los efectos del recurso concedido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

bc9f1ee6fcece91c3f1de9f4eb7ae21adc3aabfb806eb64d35fa87a35b9472d8

Documento generado en 15/02/2021 04:02:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

AS No. 177

REFERENCIA

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 17-001-33-33-004-2019-00007-00
DEMANDANTE : MARIA TERESA ARISTIZABAL MONTES
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver respecto a la sanción por inasistencia a la audiencia inicial del apoderado de la parte demandante, así como a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

a. De la imposición de sanción por inasistencia a la audiencia inicial regulada por el art. 180 del CPCA

El día 29 de noviembre del año 2019 se realizó audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A (fl. 66-78) dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para la cual habían sido previamente citadas las partes, con la advertencia de las sanciones en caso de inasistencia; no obstante el apoderado de la parte demandante no asistió a la diligencia.

Posterior a la audiencia inicial, el DR. NELSON PARRA CHAVARRO, presentó excusa a través de la cual justifica la inasistencia a la diligencia.

Teniendo en cuenta lo expuesto en la justificación, se le concedió un término de cinco (5) días para que sustentara en debida forma la urgencia médica, lo que efectuó dentro del término oportuno, indicando al respecto que la formulación se le realizó a través de un farmaceuta certificado, debido a que no pudo asistir a las urgencias de la EPS, debido a los síntomas de la intoxicación.

Al efecto el artículo 180 del C.P.A.C.A., consagra en lo pertinente lo siguiente:

“...

*2. Intervinientes. Todos los **apoderados** deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. *La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. “...*

” /Subraya el Despacho/.

Se precisa entonces que la norma contenida en el artículo 180 del CPACA, impone a los apoderados de las partes la concurrencia a la audiencia inicial, so pena de hacerse acreedor a la sanción de tipo económico contenida en el numeral 4° de la misma disposición, salvo que justifique la inasistencia a esta, alegando **fuerza mayor o caso fortuito**.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos dentro del supuesto factico del inciso segundo, numeral tercero, de la norma previamente citada, según el cual, con posterioridad a la audiencia, sólo se justificará la inasistencia a esta, alegando fuerza mayor o caso fortuito, temas sobre los cuales trae luz el artículo 64 del Código Civil que enuncia:

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. ”

La fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias.

Ahora bien en cuanto a la diferencia entre fuerza mayor y caso fortuito el Consejo de Estado ha dicho:

“Ahora bien, manifiesta la parte actora que se desconoció el artículo 133 del Decreto 2649 de 1993 porque no se volvió a practicar la visita para constatar las razones enumeradas por la contadora de la sociedad para no exhibir los libros de contabilidad en la oportunidad solicitada. La anterior norma debe ser analizada en concordancia con el artículo 781

del Estatuto Tributario que prevé: “Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito”. La Sala observa que las razones expuestas por la Sociedad actora en su escrito de febrero 4 de 1998 no son circunstancias que puedan ser catalogadas como fuerza mayor o caso fortuito pues el primer evento implica que sea consecuencia de la naturaleza, imprevisible e irresistible ajena y exterior a la actividad (terremoto, avalancha, etc) y el segundo que sea una situación que no se haya previsto para el caso concreto (estallido de una llanta de un automotor, apresamiento de enemigos, actos de autoridad), y los argumentos de la contadora se basan en que quienes atendieron la visita no son las personas indicadas para exhibir los libros de contabilidad. Por lo expuesto era procedente la sanción no sólo por la no exhibición de los libros de contabilidad sino también por su atraso superior a cuatro meses, por lo tanto, se confirmará la sentencia de julio 16 de 2004 del Tribunal Administrativo de Antioquia, objeto del recurso.¹”

Encuentra el despacho que la justificación presentada por el DR. NELSON PARRA CHAVARRO, se ajusta a lo descrito por la norma como caso fortuito, toda vez que, se encuentra que el motivo sustentado por la parte para la inasistencia a la audiencia tiene las connotaciones de inimputabilidad, imprevisibilidad e irresistibilidad; es decir, que dentro de las circunstancias normales de la vida no es posible contemplar por anticipado su ocurrencia, y es ajena a la actividad desarrollada por esta, que enmarca este eximente de responsabilidad, tal y como lo ha reiterado la jurisprudencia.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha atinado afirmar:

²“La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que aleja el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara.”

Aunado a lo anterior se tiene que, la actuación adelantada por el Dr. PARRA CHAVARRO está revestida de la presunción de buena fe estipulada en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece:

“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

De acuerdo a lo observado en el expediente encuentra el Despacho que procede la justificación de inasistencia del apoderado de la parte demandante a la audiencia,

¹ Sentencia del Consejo de Estado del 2 de agosto de 2007, M.P. Ligia Lopez Díaz.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 13 de 1962. Estos criterios fueron reiterados mediante sentencia de la misma Sala de la Corte, en sentencia de mayo 31 de 1965.

toda vez que se encuentra probada caso fortuito, sumado a que se presume la buena fe de su conducta, por lo tanto el Despacho admitirá la justificación allegada.

b. Del recurso de apelación:

En la diligencia de audiencia inicial llevada a cabo el 29 de noviembre de 2019, se dictó sentencia a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estrados conforme se observa en folio 78 vto del expediente.

De manera oportuna, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, recurso que sustentó mediante escrito, según se observa a folios 92-103

El artículo 243 del CPACA, que fuera modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 de la misma normativa, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa a folios 92-103, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO IMPONER MULTA, al **DR. NELSON PARRA CHAVARRO**, por la inasistencia a la audiencia inicial que se realizó el día 29 de noviembre de 2019, en la cual se dictó sentencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 29 de noviembre de 2019, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró la señora MARIA TERESA ARISTIZABAL MONTES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Caldas para los efectos del recurso concedido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

4eabc752ca96cf88f9bf5f3260465bd943ad90ae26090ea672017dbb9054af06

Documento generado en 15/02/2021 04:02:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

AS No. 178

REFERENCIA

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 17-001-33-33-004-2019-00008-00
DEMANDANTE : MARIA FABIOLA VALENCIA GIRALDO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver respecto a la sanción por inasistencia a la audiencia inicial del apoderado de la parte demandante, así como a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

a. De la imposición de sanción por inasistencia a la audiencia inicial regulada por el art. 180 del CPCA

El día 29 de noviembre del año 2019 se realizó audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A (fl. 66-78) dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para la cual habían sido previamente citadas las partes, con la advertencia de las sanciones en caso de inasistencia; no obstante el apoderado de la parte demandante no asistió a la diligencia.

Posterior a la audiencia inicial, el DR. NELSON PARRA CHAVARRO, presentó excusa a través de la cual justifica la inasistencia a la diligencia.

Teniendo en cuenta lo expuesto en la justificación, se le concedió un término de cinco (5) días para que sustentara en debida forma la urgencia médica, lo que efectuó dentro del término oportuno, indicando al respecto que la formulación se le realizó a través de un farmaceuta certificado, debido a que no pudo asistir a las urgencias de la EPS, debido a los síntomas de la intoxicación.

Al efecto el artículo 180 del C.P.A.C.A., consagra en lo pertinente lo siguiente:

“...

*2. Intervinientes. Todos los **apoderados** deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. **Aplazamiento.** *La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. **Consecuencias de la inasistencia.** *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. “...*

” /Subraya el Despacho/.

Se precisa entonces que la norma contenida en el artículo 180 del CPACA, impone a los apoderados de las partes la concurrencia a la audiencia inicial, so pena de hacerse acreedor a la sanción de tipo económico contenida en el numeral 4° de la misma disposición, salvo que justifique la inasistencia a esta, alegando **fuerza mayor o caso fortuito**.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos dentro del supuesto factico del inciso segundo, numeral tercero, de la norma previamente citada, según el cual, con posterioridad a la audiencia, sólo se justificará la inasistencia a esta, alegando fuerza mayor o caso fortuito, temas sobre los cuales trae luz el artículo 64 del Código Civil que enuncia:

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. ”

La fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias.

Ahora bien en cuanto a la diferencia entre fuerza mayor y caso fortuito el Consejo de Estado ha dicho:

“Ahora bien, manifiesta la parte actora que se desconoció el artículo 133 del Decreto 2649 de 1993 porque no se volvió a practicar la visita para constatar las razones enumeradas por la contadora de la sociedad para no exhibir los libros de contabilidad en la oportunidad solicitada. La anterior norma debe ser analizada en concordancia con el artículo 781

del Estatuto Tributario que prevé: “Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito”. La Sala observa que las razones expuestas por la Sociedad actora en su escrito de febrero 4 de 1998 no son circunstancias que puedan ser catalogadas como fuerza mayor o caso fortuito pues el primer evento implica que sea consecuencia de la naturaleza, imprevisible e irresistible ajena y exterior a la actividad (terremoto, avalancha, etc) y el segundo que sea una situación que no se haya previsto para el caso concreto (estallido de una llanta de un automotor, apresamiento de enemigos, actos de autoridad), y los argumentos de la contadora se basan en que quienes atendieron la visita no son las personas indicadas para exhibir los libros de contabilidad. Por lo expuesto era procedente la sanción no sólo por la no exhibición de los libros de contabilidad sino también por su atraso superior a cuatro meses, por lo tanto, se confirmará la sentencia de julio 16 de 2004 del Tribunal Administrativo de Antioquia, objeto del recurso.¹”

Encuentra el despacho que la justificación presentada por el DR. NELSON PARRA CHAVARRO, se ajusta a lo descrito por la norma como caso fortuito, toda vez que, se encuentra que el motivo sustentado por la parte para la inasistencia a la audiencia tiene las connotaciones de inimputabilidad, imprevisibilidad e irresistibilidad; es decir, que dentro de las circunstancias normales de la vida no es posible contemplar por anticipado su ocurrencia, y es ajena a la actividad desarrollada por esta, que enmarca este eximente de responsabilidad, tal y como lo ha reiterado la jurisprudencia.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha atinado afirmar:

²“La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que aleja el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara.”

Aunado a lo anterior se tiene que, la actuación adelantada por el Dr. PARRA CHAVARRO está revestida de la presunción de buena fe estipulada en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece:

“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

De acuerdo a lo observado en el expediente encuentra el Despacho que procede la justificación de inasistencia del apoderado de la parte demandante a la audiencia,

¹ Sentencia del Consejo de Estado del 2 de agosto de 2007, M.P. Ligia Lopez Díaz.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 13 de 1962. Estos criterios fueron reiterados mediante sentencia de la misma Sala de la Corte, en sentencia de mayo 31 de 1965.

toda vez que se encuentra probada caso fortuito, sumado a que se presume la buena fe de su conducta, por lo tanto el Despacho admitirá la justificación allegada.

b. Del recurso de apelación:

En la diligencia de audiencia inicial llevada a cabo el 29 de noviembre de 2019, se dictó sentencia a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estrados conforme se observa en folio 78 vto del expediente.

De manera oportuna, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, recurso que sustentó mediante escrito, según se observa a folios 92-103

El artículo 243 del CPACA, que fuera modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 de la misma normativa, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa a folios 92-103, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO IMPONER MULTA, al **DR. NELSON PARRA CHAVARRO**, por la inasistencia a la audiencia inicial que se realizó el día 29 de noviembre de 2019, en la cual se dictó sentencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 29 de noviembre de 2019, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró la señora MARIA FABIOLA VALENCIA GIRALDO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Caldas para los efectos del recurso concedido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**a575ec935803f56ec6b00142eb35d83b48b87a714b38c7bbe5c89078cfd5594
3**

Documento generado en 15/02/2021 04:02:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**